Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Medio de Control	**Reparación directa**
Ref. Expediente	**110013343064-2016-00397-00**
Demandante	**Luis Gonzaga Lexama y otros**
Demandado	**Caprecom E.I.C.E. y otros**

REPROGRAMA Y REQUIERE

I. Antecedentes

En la audiencia de inicial del 18 de enero de 2022, el despacho decretó como prueba común la pericia de parte del Instituto Nacional de Cancerología, a fin de que dictaminara sobre los punto indicados en dicha oportunidad.

Con posterioridad a ello, en la audiencia de pruebas del 16 de junio de 2022, el despacho definió que el costo de la prueba indicada debería ser asumido en parte iguales por los solicitantes, indicado a su vez que "*una vez se allegue el dictamen pericial, se procederá a realizar la contradicción del mismo, el día 10 de noviembre de 2022 a las 10:30 a.m.*", fecha en la que continuaría la prueba en comento.

Mediante escrito allegado el 1 de agosto de 2022, los demandantes aportaron la constancia de haber cancelado el valor proporcional que les correspondía de la prueba pericial decretada. Asimismo, en comunicación del 12 de septiembre de 2022, esta parte solicita que se requiera a las demandadas para cumplir con la carga procesal que se les impuso en la audiencia de pruebas, en vista de que existe en el expediente constancia de haberlo hecho.

Finalmente, en escrito del 4 de noviembre de 2022, los demandantes solicitan la reprogramación de la continuación de la audiencia, en vista de que a la fecha no se allegado el dictamen que será objeto de contradicción en la mencionada oportunidad.

II. Consideraciones del despacho

Procede el despacho a reprogramar la diligencia agendada para el próximo 10 de noviembre de 2022, y requerirá a las partes Hospital Universitario de La Samaritana E.S.E. y Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que aporten la constancia de haber cumplido con la carga procesal impuesta.

Para lo anterior, se les concederá el término de ejecutoria del presente auto. Una vez ejecutoriado, se procederá con la fijación de fecha para la continuación de la audiencia de pruebas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO CELEBRAR** la continuación de la audiencia de pruebas programada para el 10 de noviembre de 2022, la cual será reprogramada una vez ejecutoriada la presente providencia.

SEGUNDO: **REQUERIR** a las partes Hospital Universitario de La Samaritana E.S.E. y Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. para que dentro del término de ejecutoria de este auto, aporten la constancia de haber pagado la proporción que les corresponde de los honorarios del perito designado en la audiencia inicial.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos del demandante: contacto@horacioperdomoyabogados.com, demandada: notificaciones@hus.org.co, carlosaribes7@gmail.com, adiaz@caprecom.gov.co, juridica@subrednorte.gov.co, subrednorte.camilo.f@gmail.com, leydicsubrednorte@gmail.com, notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, rvelez@velezgutierrez.com, ngutierrez@velezgutierrez.com, contactenos@segurosdelestado.com y juridico@segurosdelestado.com. Igualmente se notificará al Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420160039700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Bogotá D.C, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Medio de Control	**Reparación directa**
Ref. Expediente	**110013343064-2016-00592-00**
Demandante	**Humberto Ospina Heredia y otros**
Demandado	**Nación – Instituto Nacional Penitenciario y de Carcelería-INPEC**

REPONE AUTO Y REQUIERE

I. Antecedentes

El pasado 16 de agosto de 2022 se notificó por estados el auto que puso en conocimiento el informe pericial allegado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y ordenó incorporar dicho documento, junto con la historia clínica allegada por el Complejo Carcelario de Ibagué-Tolima.

Mediante escrito allegado el 18 de agosto de 2022, la parte demandante solicita la aclaración del auto, en vista de que la decisión en comento no corresponde con la tomada en la audiencia de pruebas del 24 de febrero de 2021.

II. Objeto del pronunciamiento

Procede el despacho a reponer el auto de 12 de agosto de 2022, por considerar que la aclaración solicitada contiene reproches de fondo a tal providencia, configurándose como una impugnación de aquella.

III. Consideraciones

A. Actuación procesal surtida

En la audiencia de pruebas del 24 de febrero de 2021 se resolvió requerir al Director del Complejo Carcelario de Ibagué-Tolima a fin de que aportara la totalidad de la historia clínica de Humberto Ospina Heredia, y que "*una vez allegada la referida pieza procesal, por secretaría REMÍTASE de forma inmediata la misma al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que en un término de veinte (20) días, se rinda el experticio, de conformidad con lo establecido en la audiencia inicial del 24 de mayo de 2018*".

Tal documentación fue allegada 9 de marzo de 2021, mediante comunicación visible a 564 a 1251 del archivo "01CuadernoDigitalizado" del expediente

virtual. En la historia clínica aportada se evidencian epicrisis que van desde el 23 de febrero de 2006 hasta el 03 de septiembre de 2014.

Mediante auto del 6 agosto de 2021 el despacho ordenó oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de rendir el informe pericial requerido. Para ello, mediante Oficio No. J64-2021-00190, se remitieron, entre otras piezas procesales, la historia clínica indicada.

En respuesta al oficio anterior, el 31 de agosto de 2021 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó no contar con la información suficiente para rendir la experticia, por lo que requiere "*que se adjunte la historia clínica completa del (los) centro(s) asistencial(es) donde se originaron los hechos materia de investigación, así como de aquellos en los que realizó la atención médica-quirúrgica posterior, la cual debe incluir tanto las notas médicas como de enfermería, consentimientos informados y resultados paraclínicos practicados*".

Ante ello el despacho, mediante auto del 3 de marzo de 2022, ordenó a la Secretaría remitir la copia completa de la historia clínica que obraba en el expediente, lo cual se cumplió mediante oficio No. J64-2022-00132 del 05 de julio de 2022.

En respuesta, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó informe pericial el 28 de julio 2022, concluyendo nuevamente no contar con información suficiente para elaborar la experticia, en vista de que en la historia clínica remitida solo cuenta con registros hasta el mes de septiembre de 2014, cuando el accionante salió del centro penitenciario. En particular se indicó que "*se desconoce si [el accionante] recibió atención médica tras el egreso del centro penitenciario en el 2014 y hasta el mes de abril de 2015. Se requiere especialmente que se aporte la historia clínica de la atención médica que llevó al diagnóstico de la insuficiencia renal y de su causa*". Finalmente solicitó aclarar lo consultado en los interrogantes octavo y noveno del cuestionario remitido, en relación con "*a qué condición médica, síntomas o atención se refieren (…)*".

El anterior fue el informe puesto en conocimiento en el auto del 12 de agosto de 2022, siendo notificado por estados el 16 de agosto del mismo año.

B. Solicitud de aclaración

Como se indicó en los antecedentes, el 18 de agosto de 2022 se presentó una solicitud de aclaración del auto del 12 de agosto de 2022 que más que contener interrogantes sobre contenido de la providencia, se le reprocha a la misma no corresponder con lo decidido en la audiencia de pruebas del 24 de febrero de 2021, así como no haber tenido en cuenta el hecho de que el informe allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal no es conclusivo.

Al respecto, el despacho tramitará tal aclaración como un recurso de reposición, en vista de que las cuestiones planteadas en la solicitud presentada realmente son defectos que se censuran a lo decidido en la providencia.

Lo anterior con base en la prerrogativa prevista en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración se presentó dentro del término de ejecutoria del auto, en la misma oportunidad prevista para la interposición del recurso en comento.

C. Reposición del auto del 12 de agosto de 2022

Atendiendo al trámite procesal surtido para lograr el informe pericial ordenado en la audiencia de pruebas del 24 de febrero de 2021, el despacho repondrá el auto del 12 de agosto de 2022, ordenando a la parte demandante aportar la información requerida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como un archivo independiente, en formato pdf para ser remitido a la mencionada entidad.

Igualmente, esta parte deberá aclarar los interrogantes del cuestionario aportado con la solicitud de prueba en el escrito de la demanda.

Para anterior se le concederá un término de 20 días. Una vez cumplido lo anterior, se remitirá por secretaría la documentación al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que rinda su experticia.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto del 12 de agosto de 2022.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante, para que el término de 20 días:

1. Aporte en un archivo pdf independiente la historia clínica de las atenciones prestadas al señor Humberto Ospina Heredia entre el mes de septiembre de 2014 y febrero de 2016, "*incluyendo cuando le fue diagnosticada la insuficiencia renal crónica y la atención por especialistas en medina interna y nefrología*".

2. Aclare a qué condición médica, síntoma(s) o atención se refieren en los numerales 8 y 9 del cuestionario planteado en la solicitud de prueba del escrito de la demanda.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte requerida que una vez cumplido el término sin que se aporte lo indicado en la resolución anterior, se entenderá desistida la prueba.

CUARTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos de la parte demandante: rubyrojasja@gmail.com; y la parte demandada: notificaciones@inpec.gov.co; demandas.rcentral@inpec.gov.co :Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420160059200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Medio de Control	**Ejecutivo conexo**
Ref. Expediente	**110013343064-2017-00174-00**
Demandante	**Apoyar Ltda.**
Demandado	**Instituto Nacional de Vías - INVIAS**

TERMINA POR PAGO TOTAL

I. Antecedentes

Mediante acción ejecutiva los demandantes pretenden el pago de la condena contenida en la sentencia del 1 de julio de 2015 proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del proceso con radicado 25000232600000107702, equivalente a $114.381.133.

En el curso del trámite procesal, los ejecutantes presentaron escrito el pasado 9 de septiembre de 2022 solicitando que se decrete terminación del proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares vigentes y no haya condena en costas.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplirse las condiciones previstas en el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación deprecada.

III. Consideraciones

En análisis de la petición en estudio, se avizora el cumplimiento de lo exigido por la norma indicada, así:

1. La solicitud de terminación fue presentada por el abogado Carlos Eduardo Naranjo Flórez, portador de la T.P. No. 33.269 del C.S. de la Judicatura.
2. En el poder aportado con el escrito de la demanda (f. 10, archivo "001DemandaAnexos" del expediente virtual), la representante legal de la ejecutante le otorgó al mencionado abogado la facultad de recibir.
3. El escrito de terminación es prueba suficiente para acreditar el pago de la obligación demandada.
4. El apoderado de la demandada también se encuentra debidamente facultado para renunciar, por lo que el despacho aceptará la renuncia

a las costas decretadas en el auto del 20 de septiembre de 2019, en el que se ordenó continuar con la ejecución.

Finalmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el auto del 1 de febrero de 2018, modificadas por providencia del 20 de septiembre de 2019, relativa al embargo de los rendimientos a los tuviera derecho la demandada dentro del Contrato de Concesión No. 1059 de 2016.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia a la condena en costas elevada por el ejecutante.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo de los rendimientos a los tuviera derecho el Instituto Nacional de Vías dentro del Contrato de Concesión No. 1059 de 2016. Por Secretaría ofíciese en tal sentido a la Fiduciaria Corficolombiana.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos de la parte demandante: cnaranjo@naranjoabogados.com, dependencia.judicial@naranjoabogados.com, y judiciales@naranjoabogados.com; y la parte demandada: mbernate@invias.gov.co y njudiciales@invias.com. Igualmente se notificará al Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420170017400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Medio de Control	**Reparación directa**
Ref. Expediente	**110013343064-2018-00343-00**
Demandante	**Mireya Rocío Casallas Castellanos**
Demandado	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Hospital Central de la Policía Nacional**

OBEDECE, CORRE TRASLADO, RESUELVE SOLICITUDES Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

I. Antecedentes

En la audiencia inicial de 28 de julio de 2020 se ordenó que la fecha para la fecha de audiencia de pruebas se fijaría una vez cumplido el término concedido para que la parte demandante aportara el dictamen pericial decretado en tal oportunidad. Igualmente se ordenó oficiar al Director del Hospital Central de la Policía Nacional, para que informa lo solicitado por la parte demandante dentro del escrito de la demanda, lo cual se cumplió mediante el oficio J64-2020-00216.

Con posterioridad a ello:

a. El 25 de noviembre de 2020 el Director del Hospital Central de la Policía Nacional dio respuesta al oficio J64-2020-00216, visible dentro de la carpeta denominada "047RespuestaOficioHCPN" del expediente virtual.
b. El 26 de noviembre de 2020 el Director del Hospital Central de la Policía Nacional dio alcance a la respuesta del oficio J64-2020-00216, visible como archivo denominado "048CorreoMemorialAlcanceRptaOficioHCPN" del expediente virtual.
c. Mediante auto del 14 de diciembre de 2021, la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (i) revocó el auto del 28 de julio de 2020 que negó decretar unas pruebas testimoniales, y (ii) decretó los testimonios de los señores José del Carmen Urrego Urrego, María Ana Silvia Castellanos, Rubí Esmeralda Jiménez Gómez y Miyer Díaz Bautista.
d. El 3 de junio de 2022 se aportó el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial, visible como archivo denominado "072Dictamen" del expediente virtual.
e. El 13 de octubre de 2022 se allegó poder otorgado por la demandada al abogado Jaime Eduardo Ruíz, portador de T.P. No. 215.651 del C.S. de la Judicatura.

II. Objeto del pronunciamiento

Se procede a resolver las solicitudes obrantes en el expediente y a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.

III. Consideraciones

1. Cumplimiento de lo resulto por el superior

En atención al auto del 14 de diciembre de 2021, la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el despacho practicará los testimonios de los señores José del Carmen Urrego Urrego, María Ana Silvia Castellanos, Rubí Esmeralda Jiménez Gómez y Miyer Díaz Bautista dentro de la oportunidad prevista para tales efectos.

2. **Pone en conocimiento dictamen pericial**

El despacho evidencia que en el correo mediante el cual se aportó el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial, se omitió copiar a la demandada, por lo que se pondrá en conocimiento en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

3. **Requerimiento al apoderado de la Policía Nacional**

Una vez validado el poder aportado por el abogado Jaime Eduardo Ruiz, el despacho evidencia que el mismo no cumple con lo preceptuado por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 en relación con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Por ello, se le requerirá para que adecúe el poder según lo indicado.

4. **Fijación de fecha de audiencia pruebas**

En vista de que se encuentran cumplidas las condiciones indicadas en la audiencia inicial para fijar fecha para la audiencia de pruebas, el despacho procederá con su programación.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **CUMPLIR** lo ordenado por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto del 14 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** los testimonios de los señores José del Carmen Urrego Urrego, María Ana Silvia Castellanos, Rubí Esmeralda Jiménez Gómez y Miyer Díaz Bautista.

TERCERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada el dictamen pericial aportado por los accionantes, visible como archivo denominado "072Dictamen" del expediente virtual, conforme al artículo 228 del CGP.

CUARTO: **REQUERIR** al abogado Jaime Eduardo Ruiz para que adecúe el poder allegado según lo dispuesto el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **FIJAR** como fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el **9 de marzo de 2023 a partir de las 8:30 horas**, a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

SEXTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos del demandante: ivansinesio@hotmail.com; demandadas: decun.notificacion@policia.gov.co, disan.asjur-juducial@policia.gov.co,

ricardo.duarte@correo.policia.gov.co, jaime.ruiz4807@correo.policia.gov.co. Igualmente se notificará al Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420180034300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Medio de Control	**Reparación directa**
Ref. Expediente	**110013343064-2019-00162-00**
Demandante	**Álvaro Urrea Amézquita y otra**
Demandado	**Nación – Fiscalía General de la Nación**

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

a. La Nación – Fiscalía General de la Nación fue debidamente notificada del auto admisorios de la demanda el 19 de mayo de 2022.
b. En los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, la notificación se entendió efectiva el 21 de mayo de 2022.
c. El término para contestar la demanda transcurrió entre el 22 de mayo de 2022 y el 8 de julio de 2022.
d. La Nación – Fiscalía General de la Nación radicó la contestación de la demanda oportunamente el 8 de julio de 2022, sin proponer excepciones previas.
e. La Nación – Fiscalía General de la Nación acreditó haber enviado copia del escrito de contestación al demandante el 17 de agosto de 2022.
f. En el presente proceso no se configura ninguna causal de las consagradas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de "*Microsoft Teams*"

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** para el 28 de febrero del 2023 a partir de las 10:00 horas, a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos del demandante: mejiamejiamejia@hotmail.com y amejia@cmmlegal.co; demandadas: jur.notificaciones@fiscalia.gov.co y sonia.leon@fiscalia.gov.co.

Igualmente se notificará al Ministerio Público al correo: mferreira@procuraduria.gov.co.

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190016200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá D.C, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Medio de Control	**Ejecutivo**
Ref. Expediente	**110013343064-2019-00353-00**
Demandante	**Reinalda Torres Garzón y otros**
Demandado	**Alcaldía Mayor de Bogotá y otros**

EJECUTIVO DERIVADO DE CONCILIACIÓN
SOLICITUD A OFICINA DE APOYO

Reinalda Torres Garzón presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. con el fin de obtener un acuerdo conciliatorio con el Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital - Institución Educativa Integral Ecole La Candelaria, Constructora Canaan S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A., por los daños derivados del accidente ocurrido el 10 de agosto de 2017, en donde resultó lesionado el menor Andrés Camilo Torres Garzón al caer de una altura de 4 metros en la Institución Educativa Ecole La Candelaria.

El 25 de octubre de 2019 se logró acuerdo conciliatorio, en el que las demandadas se comprometieron a asumir el deducible de la póliza que se afectó para indemnizar los perjuicios causados. El acuerdo fue aprobado por auto del 8 de septiembre de 2020.

El 20 de octubre de 2022, los accionantes radicaron proceso ejecutivo por incumplimiento de lo acordado, asociándolo al radicado de la referencia; no obstante, por tratarse de una nueva acción derivada del incumplimiento del acuerdo conciliatorio, esta debe contar con un radicado independiente.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por secretaría a Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con la finalidad de que se asigne un número de radicado a la demanda ejecutiva presentada por la señora Reinalda Torres Garzón y otros contra el Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital, Institución Educativa Integral Ecole La Candelaria.

CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Juez

JEOG

Bogotá D.C, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Medio de Control	**Reparación directa**
Ref. Expediente	**110013343064-2020-00099-00**
Demandante	**Wilmer Duvan Murillo Asprilla y otros**
Demandado	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

REQUIERE E INICIA PROCESO SANCIONATORIO

I. Antecedentes

En providencia del 8 de noviembre de 2021 se ordenó oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (DISAN) para que allegara copia del acta de la Junta Médico Laboral Definitiva practicada al demandante, y el acta del Tribunal Médico de Revisión, en caso de haberse solicitado. Dicha decisión se comunicó mediante oficio No. J64-2022-0030.

La respuesta a lo requerido se radicó el 26 de marzo de 2022, en donde la DISAN indica no contar con el documento solicitado, en vista de que el accionante no ha agotado el proceso de calificación por falta de diligenciamiento de la ficha médica.

En el correo remisorio de la respuesta indicada se copió a la apoderada de los demandantes, quien presentó escrito de oposición, afirmando que Wilmer Duvan Murillo Asprilla realizó la ficha médica digital desde el 12 de noviembre de 2021. Consecuentemente solicita al despacho "*reiterar la orden judicial para la Dirección de Sanidad Militar en la que se indique expresamente que* (sic) *la práctica de la Junta Médico Laboral de Retiro* (…)" al demandante.

II. Objeto del pronunciamiento

Se procede a insistir en el requerimiento efectuado el 8 de noviembre de 2021 e iniciar proceso sancionatorio contra Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (DISAN) por desacatar la mencionada orden judicial.

III. Consideraciones

3.1. Falta de justificación al desacato de orden judicial

Advierte el despacho que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (DISAN) no cumplió con lo requerido en la providencia del 8 de noviembre de 2021, en

vista de que la respuesta dilatoria aportada por tal entidad es injustificada, tal como se pasa a exponer.

El artículo 8 de Decreto 1796 de 2020 reza que "*el examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad,* ***siendo de carácter obligatorio en todos los casos***" (énfasis del despacho).

En el caso concreto, la desvinculación del accionante se produjo mediante la Orden Administrativa de Personal No. 2130 del 29 de octubre de 2019, por lo que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (DISAN) contaba con dos meses para realizar la calificación de Wilmer Duvan Murillo Asprilla. Esto último de conformidad con el inciso segundo de la norma indica, que ordena "*Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro,* ***así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad*** *desde su comienzo hasta su terminación*" (énfasis del despacho).

Por lo anterior, no es de recibo para el despacho el argumento presentado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (DISAN) sobre la inexistencia del Acta de Junta Médico Laboral por no haber diligenciado el actor la ficha de retiro, ya que con ello se pretende trasladar a esta parte una carga legal que recae sobre tal entidad.

3.2. Inicio de trámite sancionatorio en contra del Director de Sanidad del Ejército.

En vista de lo indicado en el numeral anterior, se procederá a iniciar incidente para imposición de sanción de multa de 8 salarios mínimos mensuales legales vigentes contra el Director de Sanidad del Ejército, el Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, en ejercicio en los poderes correccionales del juez reconocidos por el artículo 44 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el despacho informa que:

- Los hechos que generan la sanción corresponden con los relatados en esta providencia en relación con el incumplimiento por parte de Dirección de Sanidad del Ejército de aportar el Acta de la Junta Médico Laboral practicada a Wilmer Duvan Murillo Asprilla.

- La causal de la sanción es la dispuesta en el numeral 5 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, así como el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

- El monto de la sanción se establece en virtud del actuar dilatorio e injustificado de la entidad, con el que pretende trasladar la carga del

cumplimiento de sus deberes legales al administrado ahora demandante.

- La sanción se impondrá en vista de que el requerimiento realizado tiene como finalidad lograr que dentro del expediente se cuente con la totalidad de las pruebas que permitan decidir de fondo el asunto en controversia, y por el hecho de que contar el documento solicitado hace parte de los deberes legales de la Dirección de Sanidad del Ejército.

- De conformidad con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se concede el término de cinco (5) días, contado a partir de la fecha de notificación de la presente providencia para que presente sus descargos sobre los hechos aludidos.

- En los términos del inciso final del parágrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar por los hechos relatados.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el trámite sancionatorio contra el Director de Sanidad del Ejército, el Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, para que:

1. En el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto presente descargos.

2. En el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue la copia del acta de la Junta Médico Laboral Definitiva practicada al demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Director de Sanidad del Ejército, el Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad juridicadisan@ejercito.mil.co.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos de la parte demandante: patriciaromeroabogada@hotmail.com; y la parte demandada: juridicadisan@ejercito.mil.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, nadia.martinez@ejercito.mil.co y melissamartinezc07@gmail.com. Igualmente se notificará al Ministerio Público al correo mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420200009900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Medio de Control	**Reparación Directa**
Ref. Expediente	**110013343064-2020-00190-00**
Demandante	**Liliana Usma y otros**
Demandado	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN**

DECLARA NULIDAD

I. Antecedentes

Por auto del 3 de octubre de 2022, se fijó fecha para audiencia inicial para el 31 de enero de 2023 a las 11:30 horas y se inició proceso sancionatorio en contra del Secretario General de la Policía Nacional por incumplir la carga procesal dispuesta por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, requiriéndole a su vez aportar el expediente administrativo que contenga todas las actuaciones adelantas con ocasión de la muerte del patrullero Yeison Alfonso Bejarano Usma.

Mediante escrito allegado el 5 de octubre de 2022, la apoderada de la DIAN solicitó la reprogramación de la audiencia indicada, en atención a que, el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá previamente fijó fecha de audiencia inicial para la misma fecha y hora, dentro proceso con radicado 11001222603820200019100.

Por comunicación del 5 de octubre de 2022, el apoderado de la Policía Nacional, aportó el expediente administrativo requerido en la providencia del 3 de octubre de 2022. De igual forma aportó los descargos rendidos por Secretario General de la Policía Nacional mediante comunicación recibida el 20 de octubre de 2022.

Finalmente, mediante comunicación del 24 de octubre de 2022, la Policía Nacional solicitó la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a partir del auto admisorio de la demanda, por haber sido indebidamente notificado. De dicho escrito no envió copia a la parte demandante.

II. Objeto del pronunciamiento

Se procede a decidir sobre las cuestiones planteadas conforme se pasa a exponer.

III. Consideraciones

A. Incidente de nulidad propuesto por la Policía Nacional

Inicialmente el Despacho advierte que no obra en el expediente poder o acto administrativo de delegación otorgado al abogado Edwin Saul Aparicio Suárez para representar judicialmente a la Policía Nacional, por lo que el mismo carece de capacidad para proponer la nulidad planteada.

No obstante, en aras de garantizar de derecho al debido proceso de la parte demandada, se procederá con el análisis oficioso de la cuestión planteada, en ejercicio de las potestades reconocidas por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el acto de notificación obrante en el archivo "011Notificaciones" del expediente digital, en el que consta la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las demandadas, se evidencia que la comunicación dirigida a la Policía Nacional se remitió a las direcciones notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y ceoju@buzonejercito.mil.co. En vista de que el correo de notificaciones judiciales de esta parte es decun.notificacion@policia.gov.co, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se declarará la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso en relación con la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a partir de auto que admitió la demanda, ordenando que esta parte sea notificada de dicha providencia, de conformidad con los dispuesto por el artículo 137 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, en los términos del inciso segundo del artículo 138 de la ley indicada, se mantendrá la validez de la totalidad de las pruebas que ya obran en el expediente.

Finalmente, se insiste en que en cumplimiento de lo preceptuado por el inciso final del artículo 134 de la Ley 1564 de 2012, la declaratoria de nulidad solo tendrá efectos para la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

B. Incorporación del expediente administrativo aportado por la demandada

Se incorporará al expediente la documentación allegada por la Policía Nacional, relacionada con el expediente administrativo que contiene todas las actuaciones adelantas con ocasión de la muerte del patrullero Yeison Alfonso Bejarano Usma.

C. Descargos presentados por el Secretario General de la Policía Nacional

En su escrito, el Coronel Hernán Alonso Meneses Gelves solicita el cierre del proceso sancionatorio, informando que no cumplió con la carga impuesta por el Despacho debido a la falta de conocimiento de la existencia del proceso, así como por haber cumplido ya con lo requerido. En virtud que este Despacho declaro la nulidad conforme a lo antes indicado, declara a su vez, la nulidad del incidente iniciado en auto del 3 de octubre de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **INCORPORAR** el expediente administrativo que contenga todas las actuaciones adelantas con ocasión de la muerte del patrullero Yeison Alfonso Bejarano Usma, contenido en los archivos "036Antecedentes" y "037AntecedentesAnexo" del expediente virtual.

SEGUNDO: **DECLARAR NULO** lo actuado dentro del proceso a partir del auto admisorio de la demanda, únicamente en relación con la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, inclusive el auto del 3 de octubre de 2022, mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial y se dio apertura al incidente.

TERCERO: **CERRAR** el proceso sancionatorio iniciado contra el Secretario General de la Policía Nacional.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al correo decun.notificaciones@policia.gov.co

QUINTO: **VENCIDO** el término legal para contestar la demanda, **INGRESAR** al Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

SEXTO:ADVERTIR a las partes, especialemente a la Policía Nacional, que todo escrito y sus anexos que se alleguen con destino al proceso deberán remitirlos a las demás partes procesales en los términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** a por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos de la parte demandante: limasyrodriguezabogados@gmail.com, julianesteban9@hotmail.com y la parte demandada: arodriguezr3@dian.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co y notificacionesjudiciales@minhaciencienda.gov.co. Igualmente se notificará al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420200019000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Medio de Control	**Controversias contractuales**
Ref. Expediente	**110013343064-2022-00279-00**
Demandante	**Corporación para el Desarrollo de Empresas Productivas Seragros**
Demandado	**Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe.**

ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

El pasado 25 de octubre de 2022 el apoderado de los demandantes informó al despacho retirar la demanda de la referencia.

En vista de que ninguno de los demandados ni el Ministerio Público ha sido notificado, el despacho aceptará el retiro mencionado en los términos del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el retiro de la demanda efectuado el 25 de octubre de 2022.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico corporacionseragros@gmail.com; abogadosasesores806@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220027900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Medio de Control	**Reparación directa**
Ref. Expediente	**110013343064-2022-00289-00**
Demandante	**Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.**
Demandado	**Municipio de Soacha, Nepesa S.A.S., P&P Ingeniería y Proyectos S.A.S., y Pedro Digno Navarro Castilla**

ADMITE

I. Antecedentes

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P. interpuso demanda contra el Municipio de Soacha, Nepesa S.A.S., P&P Ingeniería y Proyectos S.A.S., y Pedro Digno Navarro Castilla, con el fin de que le sean indemnizados los perjuicios derivados de los daños causados a la infraestructura dispuesta en la Diagonal 40 # 13 B – 03 del Municipio de Soacha, el 14 de octubre de 2020 en el marco de la ejecución del Contrato No. 2092 de 2019.

La demanda fue presentada ante los juzgados administrativos de Bogotá D.C. el 7 de octubre de 2022.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el 173 del Código General del Proceso, procede el despacho admitir la demanda de la referencia.

III. Consideraciones

1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

2. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a 4 SMLMV, y haber ocurrido los hechos en el Municipio de Soacha, cuya cabecera de circuito materia contencioso

administrativo es Bogotá D.C. Lo anterior conforme al numeral 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 4 del artículo 156 de la misma normativa.

3. **Oportunidad**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del articulo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño "*la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño*".

En el caso concreto, los accionantes afirman que la causa de sus perjuicios fue el daño sufrido a la infraestructura que tenían dispuesta Diagonal 40 # 13 B – 03 del Municipio de Soacha, ocurrido el 14 de octubre de 2020, por lo que el término de caducidad de la acción pretendida comenzó a correr desde 15 de octubre de 2020, yendo hasta el 15 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 7 de octubre 2022, dentro del previsto por el literal i del numeral 2 del articulo 164 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que la misma se presentó oportunamente.

4. **Requisito para demandar**

La accionante se encuentra eximida de agotar el requisito dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo dispuesto en el inciso segundo de la misma norma.

5. **Legitimación en la causa**

Activa: La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. cuenta con legitimación activa en la causa por ser la propietaria de los bienes afectados.

Pasiva: El Municipio de Soacha, Nepesa S.A.S., P&P Ingeniería y Proyectos S.A.S., y Pedro Digno Navarro Castilla cuentan con legitimación pasiva en la causa por haber ocurrido el daño en el marco de la ejecución del Contrato No. 2092 de 2019, del cual estas eran partes.

6. **Requisitos formales**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 3 Decreto 806 de 2020, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P. contra el Municipio de Soacha, Nepesa S.A.S., P&P Ingeniería y Proyectos S.A.S., y Pedro Digno Navarro Castilla.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los representantes legales del Municipio de Soacha, Nepesa S.A.S., P&P Ingeniería y Proyectos S.A.S., y Pedro Digno Navarro Castilla, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.

- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.

- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.

- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

QUINTO NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correos electrónicos de los demandantes: notificaciones.judiciales@etb.com.co y cesar.santosr@etb.com.co, de los demandados: notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co, contactenos@alcaldiasoacha.gov.co, pedrod1607@yahoo.com y pypingenierialtda@gmail.com: y Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220028900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Bogotá D.C, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Medio de Control	**Reparación Directa**
Ref. Expediente	**110013343064-2022-00296-00**
Demandante	**Nikolai Mijail Plaza Barón**
Demandado	**Nación – Fiscalía General de la Nación**

RECHAZA POR CADUCIDAD

I. Antecedentes

Nikolai Mijail Plaza Barón presentó demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación para que se declare su responsabilidad por los daños sufridos como consecuencia del supuesto error judicial en el marco del proceso penal adelantado por el delito de acto sexual con menor de 14 años agravado, del cual conoció el Juzgado Sexto Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. bajo el radicado No. 11001600001320150490000.

La demanda fue radicada en los juzgados administrativos de Bogotá el 11 de octubre de 2022.

II. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, advirtiendo que la misma fue presentada de forma extemporánea.

III. Consideraciones

1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

2. Competencia

Funcional y en razón de la cuantía: el accionante estima la cuantía en 335 SMLMV, por lo que la competencia funcional corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 y 157 del CPACA.

Territorial: la competencia territorial corresponde a los juzgados administrativos de Bogotá D.C., por ser el lugar de ocurrencia de los hechos, así como por ser

el Domicio de la demandada. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 156 del CPACA.

3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del articulo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño "*la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño*".

En el caso concreto, los accionantes afirman que la causa de su daño fue el error judicial en que incurrió la demandada que quedó demostrado con la sentencia absolutoria del 31 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., la cual quedó en firme en la misma fecha por no haber sido recurrida por las partes. Por lo anterior, el término de caducidad corrió entre el 1 de febrero de 2020 y el 1 de febrero de 2022.

El término se vio suspendido en 64 días durante el periodo en que las partes agotaron el requisito previo a demandar exigido por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la cual ocurrió entre el 27 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022, por lo que la caducidad de la acción operaría el 6 de abril de 2020.

Dicho término se vio nuevamente suspendido por 107 días, entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio del mismo año por decisión del Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11517, por lo que la nueva fecha de caducidad operaría el 23 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 11 de octubre de 2022, se concluye que la misma fue presentada por fuera de la oportunidad procesal prevista por el literal i del numeral 2 del articulo 164 de la Ley 1437 de 2011, configurándose así la causal de rechazo de la demanda prevista en el numeral 1 del artículo 169 de la misma normativa.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa iniciada por el accionante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, por haber operado su caducidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos

electrónicos de la parte demandante: carplazaortiz@hotmail.com y ropla@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220029600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Medio de Control	**Reparación Directa**
Ref. Expediente	**110013343064-2022-00297-00**
Demandante	**Omar Andrés Morales Castañeda y otros**
Demandado	**Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud y ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha**

RECHAZA POR CADUCIDAD

I. Antecedentes

Omar Andrés Morales Castañeda y otros, presentaron demanda contra el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud y la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha, para que se declare su responsabilidad por los daños por ellos sufridos como consecuencia de indebida atención en el servicio de urgencias de la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha el 1 de enero de 2019.

La demanda fue radicada en los juzgados administrativos de Bogotá el 11 de octubre de 2022.

II. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, advirtiendo que la misma fue presentada de forma extemporánea.

III. Consideraciones

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Competencia

Funcional y en razón de la cuantía: el accionante estima la cuantía en 300 SMLMV, por lo que la competencia funcional corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 y 157 del CPACA.

Territorial: la competencia territorial corresponde a los juzgados administrativos de Bogotá D.C., por ser el lugar de ocurrencia de los hechos, así como por ser el domicilio de las demandada. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 156 del CPACA.

1. **Oportunidad**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del articulo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño "*la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño*".

En el caso concreto, los accionantes afirman que la causa de su daño fue la indebida atención médica que sufrió Omar Andrés Morales Castañeda en el servicio de urgencias de la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha el 1 de enero de 2019. Por lo que el término de caducidad corrió entre el 2 de enero de 2019 y el 2 de enero de 2021.

Dicho término se vio nuevamente suspendido por 107 días, entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio del mismo año por decisión del Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11517, por lo que la nueva fecha de caducidad operaría el 19 de abril de 2021.

El término se vio suspendido durante el periodo en que las partes agotaron el requisito previo a demandar exigido por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, lo cual ocurrió de la siguiente forma:

Frente al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud: la solicitud de conciliación se presentó el 6 de mayo de 2022, después de haber operado la caducidad el 19 de abril de 2021, por lo que no hubo suspensión de la misma respecto a esta demandada.

Frente a la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha: entre el 3 de agosto de 2020 y el 3 de noviembre de 2020, por haber vencido en esta fecha el término de suspensión de tres meses dispuesto por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001. En tal orden de ideas, la caducidad en relación con esta demandada operaría el 20 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 11 de octubre de 2022, se concluye que la misma fue presentada por fuera de la oportunidad procesal prevista por el literal i del numeral 2 del articulo 164 de la Ley 1437 de 2011, configurándose así la causal de rechazo de la demanda prevista en el numeral 1 del artículo 169 de la misma normativa.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de reparación directa iniciada por los accionantes contra la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Salud y la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha, por haber operado su caducidad.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos de la parte demandante: castanedamoraa@gmail.com y raulr86@hotmail.com.

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220029700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Medio de Control	**Reparación Directa**
Ref. Expediente	**110013343064-2022-00298-00**
Demandante	**Ana Sulma Cubides Amaya y otros**
Demandado	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

INADMITE

I. Antecedentes

Ana Sulma Cubides Amaya, Felipe Gómez Portilla, y otros, presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que se declare su responsabilidad por los daños ocasionados por la muerte de Fredy Alberto Gómez Cubides, supuestamente en desarrollo de un operativo policial.

La demanda fue radicada ante los juzgados administrativos de Bogotá D.C. el 14 de octubre de 2022.

II. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presentación de la demanda de la referencia, advirtiendo que la misma carece de requisitos formales, por lo que procederá a inadmitirla y ordenar su subsanación.

III. Razones de la inadmisión

Una vez analizada la demanda el despacho encuentra que la misma no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Numeral 6: Deberá aclarar la estimación razonada de la cuantía, en tanta la misma no corresponde con lo pretendido.

2. Numeral 8: Deberá aportar la constancia de haber remitido la copia de la demanda al demandado, ya que si bien dicho documento se anuncia dentro del libelo, este no se anexa. De igual forma deberá proceder con el escrito de subsanación.

Asimismo, deberá aclarar el poder aportado, en relación con correo electrónico de cada uno de los apoderados, conforme lo exigido por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se deberá aclarar quién es el apoderado que representará al demandante dentro del acto procesal en estudio, en vista de que el escrito de la demanda es presentado por dos abogados, lo cual viola directamente la prohibición contenida en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor qué identifique el contenido de los mismos.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte actora adecúe el escrito presentado, así:

1. Aclarar la estimación razonada de la cuantía.

2. Aportar la constancia de haber remitido la copia de la demanda al demandado, así como del escrito de subsanación.

3. Aclarar el poder aportado, en relación con correo electrónico de cada uno de los apoderados.

4. Aclarar quién es el apoderado que representará al demandante para la presentación de la demanda.

5. Allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor qué identifique el contenido de los mismos.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos

electrónicos de la parte demandante: jolumar2@hotmail.com y marco.albeiro1993@gmail.com.

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220029800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Medio de Control	**Reparación Directa**
Ref. Expediente	**110013343064-2022-00299-00**
Demandante	**Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex**
Demandado	**Municipio de Bolívar – Valle del Cauca**

RECHAZA POR NO SER SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL

I. Antecedentes

Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex presentó escrito mediante el cual pretende que se adelante proceso de conciliación con el Municipio de Bolívar (Valle del Cauca), a fin de lograr acuerdo sobre los saldos que esta última le adeuda desde el 29 de enero 2020, en virtud de la ejecución del Contrato de Encargo Fiduciario de Administración y Pagos No. 005-2018.

La escrito fue radicado ante los juzgados administrativos de Bogotá D.C. el 18 de octubre de 2022.

II. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado, advirtiendo que no es objeto de control judicial, por lo que procederá con su rechazo.

III. Consideraciones

Advierte el despacho que la cuestión planteada en el escrito presentado por Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex no es susceptible de control judicial, ya que el mismo debe ser tramitado conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, en donde se dispone que las solicitudes de conciliación extrajudicial únicamente pueden ser tramitados ante los agentes del Ministerio Público asociados a la jurisdicción contencioso administrativa.

En tal orden de ideas, el despacho procederá a rechazar la "demanda", con base en lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la solicitud de conciliación instaurada por Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex contra el Municipio de Bolívar (Valle del Cauca), por no ser susceptible de control jurisdiccional.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos del accionante: notificaciones.judiciales@fiducoldex.com.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220029900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Medio de Control	**Reparación Directa**
Ref. Expediente	**110013343064-2022-00301-00**
Demandante	**Fabian Fernández Fuentes**
Demandado	**Nación – Ministerio de Transporte**

RECHAZA POR CADUCIDAD

I. Antecedentes

Fabián Fernández Fuentes presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Transporte para que se declare su responsabilidad por los daños sufridos como consecuencia de haber sido incluido el vehículo de placas WEK073 en la circular No. 2019000210221 del 10 de mayo de 2019del Ministerio de Transporte, en la que listaron los vehículos que presentaban irregularidades en su registro inicial.

La demanda fue radicada en los juzgados administrativos de Bogotá el 19 de octubre de 2022.

II. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, advirtiendo que la misma fue presentada de forma extemporánea.

III. Consideraciones

1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

2. Competencia

Funcional y en razón de la cuantía: el accionante estima la cuantía en 149 SMLMV, por lo que la competencia funcional corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 y 157 del CPACA.

Territorial: la competencia territorial corresponde a los juzgados administrativos de Bogotá D.C., por ser el domicilio de la demandada. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 156 del CPACA.

3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del articulo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño "*la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño*".

En el caso concreto, los accionantes afirman que la causa de su daño fue la inclusión del vehículo de placas WEK073, de propiedad del demandado, en la circular No. 2019000210221 del 10 de mayo de 2019 del Ministerio de Transporte, en la que listaron los vehículos que presentaban irregularidades en su registro inicial. Por lo anterior, el término de caducidad corrió entre el 11 de mayo de 2019 y el 11 de mayo de 2021.

Dicho término se vio nuevamente suspendido por 107 días, entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio del mismo año por decisión del Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11517, por lo que la nueva fecha de caducidad operaría el 26 de agosto de 2021.

En tal orden de ideas, cuando el demandante radicó la solicitud de conciliación el 22 de junio de 2022, la acción ya había caducado, por lo que respecto a ella no operó la suspensión de la caducidad consagrada en la Ley 640 de 2001.

Asimismo, teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 19 de octubre de 2022, se concluye que la misma fue presentada por fuera de la oportunidad procesal prevista por el literal i del numeral 2 del articulo 164 de la Ley 1437 de 2011, configurándose así la causal de rechazo de la demanda prevista en el numeral 1 del artículo 169 de la misma normativa.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa iniciada por el accionante contra la Nación – Ministerio de Transporte, por haber operado su caducidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos de la parte demandante: cposada@posadacarcamo.com y mcromero@posadacarcamo.com.

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220030100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Medio de Control	**Reparación Directa**
Ref. Expediente	**110013343064-2022-00305-00**
Demandante	**Juan Camilo Robayo Pantoja y otros**
Demandado	**Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombia**

RECHAZA POR CADUCIDAD

I. Antecedentes

Juan Camilo Robayo Pantoja y otros, interpusieron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, para que se declare su responsabilidad por los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas de la posición de garante, en relación las intervenciones quirúrgicas de las que fue objeto, como consecuencia de la caída que tuvo en el año 2017, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada en los juzgados administrativos de Bogotá el 21 de octubre de 2022.

II. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, advirtiendo que la misma fue presentada de forma extemporánea.

III. Consideraciones

1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

2. Competencia

Funcional y en razón de la cuantía: el accionante estima la cuantía en 20 SMLMV, por lo que la competencia funcional corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 y 157 del CPACA.

Territorial: la competencia territorial corresponde a los juzgados administrativos de Bogotá D.C., por ser el domicilio de la demandada. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 156 del CPACA.

3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del articulo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño "*la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*".

En el caso concreto, los accionantes afirman que la causa del daño fue el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la posición de garante de la demandada, en relación las intervenciones quirúrgicas de las que fue objeto Juan Camilo Robayo Pantoja como consecuencia de la caída que tuvo en el año 2017, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

Si bien en el escrito de la demanda no se precisa la fecha de la acción u omisión que da lugar al daño reclamado, de las pruebas documentales aportadas se evidencia que: (i) las intervenciones quirúrgicas aludidas en los hechos tercero y cuarto de la demanda fueron consecuencia de la mencionada caída del año 2017, y (ii) que desde 14 de octubre de 2017 el demandante debió conocer de la existencia del daño como resultado de la escenografía de rótulas que se le práctico.

Por lo anterior, el término de caducidad corrió entre el 15 de octubre de 2017 y el 15 de octubre de 2019, en vista de que el demandante no indica nada en su escrito en relación con la imposibilidad para haber conocido el daño.

En tal orden de ideas, cuando el demandante radicó la solicitud de conciliación el 16 de agosto de 2022, la acción ya había caducado, por lo que respecto a ella no operó la suspensión de la caducidad consagrada en la Ley 640 de 2001.

Asimismo, teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 21 de octubre de 2022, se concluye que la misma fue presentada por fuera de la oportunidad procesal prevista por el literal i del numeral 2 del articulo 164 de la Ley 1437 de 2011, configurándose así la causal de rechazo de la demanda prevista en el numeral 1 del artículo 169 de la misma normativa.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de reparación directa iniciada por el accionante contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, por haber operado su caducidad.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos de la parte demandante: chosey177@gmail.com, monalexvillada@hotmail.com, fredyospina14@gmail.com y fredyospina.abogados@hotmail.com.

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220030500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Medio de Control	**Reparación Directa**
Ref. Expediente	**110013343064-2022-00312-00**
Demandante	**Fredys Antonio Medina López y otros**
Demandado	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

INADMITE

I. Antecedentes

Fredys Antonio Medina López y otros, interpusieron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se declare su responsabilidad por los daños sufridos, consecuencia de la leishmaniasis adquirida, mientras prestó el Servicio Militar en el Ejército Nacional.

La demanda fue radicada ante los juzgados administrativos de Bogotá D.C. el 26 de octubre de 2022.

II. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presentación de la demanda de la referencia, advirtiendo que la misma carece de requisitos formales, por lo que procederá a inadmitirla y ordenar su subsanación.

III. Razones de la inadmisión

Una vez analizada la demanda el despacho encuentra que la misma no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Numeral 1: deberá aclarar el nombre de la accionante "Genia Celicia Médina López", conforme al registro civil aportado.

2. Numeral 3: deberá aclarar el hecho primero, en relación en relación con la fecha y motivo de reclutamiento de Fredys Antonio Medina López.

3. Numeral 3: deberá aclarar el hecho segundo, indicando la fecha exacta en que inició el broto de leishmaniasis al señor Fredys Antonio Medina López.

4. Numeral 5: deberá listar de forma independiente cada una de las pruebas documentales que pretende hacer valer.

5. Numeral 6 y artículo 157 de la Ley 1437 de 2011: deberá indicar de forma clara la estimación razonada de la cuantía, ya que el acápite respectivo no es concluyente sobre un valor determinado.

6. Numeral 7: deberá indicar el correo electrónico de notificación de los demandantes.

Asimismo, deberá subsanar la petición de pruebas testimoniales para que cumpla con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor qué identifique el contenido de los mismos. Especialmente deberá aportar copia legible de los registros civiles de nacimiento que pretende hacer valer.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte actora adecúe el escrito presentado, así:

1. Aclare el nombre de la accionante "Genia Celicia Médina López", conforme a su nombre correcto

2. Aclare el hecho primero, en relación en relación con la fecha y motivo de reclutamiento de Fredys Antonio Medina López.

3. Aclare el hecho segundo, indicando la fecha exacta en que inició el broto de leishmaniasis al señor Fredys Antonio Medina López.

4. Liste de forma independiente cada una de las pruebas documentales que pretende hacer valer.

5. Indique de forma clara la estimación razonada de la cuantía, ya que el acápite respectivo no es concluyente sobre un valor determinado.

6. Indique el correo electrónico de notificación de los demandantes.

7. Subsane la petición de pruebas testimoniales para que cumpla con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso.

8. Allegue de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor qué identifique el contenido de los mismos.

9. Aporte copia legible de los registros civiles de nacimiento que pretende hacer valer.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos de la parte demandante: gomez_1980@hotmail.com.

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220031200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Medio de Control	**Reparación Directa**
Ref. Expediente	**110013343064-2022-00314-00**
Demandante	**Héctor Manuel Cervantes Gutiérrez**
Demandado	**Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Soledad - Atlántico**

REMITE POR COMPETENCIA

I. Antecedentes

Héctor Manuel Cervantes Gutiérrez interpuso demanda contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que se declare su responsabilidad por los daños sufridos como resultado de su desvinculación del cargo "Técnico, código 314, grado 01", el cual ocupaba en provisionalidad, lo cual ocurrió el 5 de noviembre de 2020.

La demanda fue radicada ante los juzgados administrativos de Bogotá D.C. el 27 de octubre de 2022.

II. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presentación de la demanda de la referencia, advirtiendo carecer de competencia por el factor territorial.

III. Consideraciones

1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2. Competencia

Funcional y en razón de la cuantía: el accionante estima la cuantía en 88 SMLMV, por lo que la competencia funcional corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 y 157 del CPACA.

Territorial: Conforme se indica en el acápite respectivo de la demanda, la competencia territorial corresponde a los juzgados administrativos de La Solidad (Atl.), por el lugar de ocurrencia de los hechos, así como por encontrarse la demanda dirigida a los jueces administrativos de La Soledad (Atl.) y teniendo en cuenta que el poder fue conferido para presentar la demanda ante los jueces de Barranquilla (Atl.). Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 156 del CPACA.

En tal orden de ideas este despacho carece de competencia territorial para conocer la acción iniciada, por lo que, en los términos del artículo 168 del CPACA, ordenará su remisión a los juzgados administrativos de Barranquilla (Atl.), por ser la cabecera de circuito del Municipio de La Soledad en material contencioso administrativa.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la acción de referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los juzgados administrativos de Barranquilla (Atl.), para imparta trámite a la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos del demandante: hectorcer855@gmail.com y carrilloabogadosasesores@gmail.com.

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220031400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG